

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la

presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra., Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 18 de Junio.)

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien determinar que queden sin efecto todas las reales órdenes por las cuales se hayan concedido licencias ilimitadas para viajar por la Península y el extranjero á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales del ejército, tanto empleados como de cuartel ó en las demás situaciones, inclusa la de retirados; siendo en consecuencia su soberana voluntad que en lo sucesivo todos los militares que quieran hacer uso de licencias han de pedir las precisa y oportunamente cuando las necesiten, manifestando el tiempo fijo por que hayan de usarlas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor....

Número 21.—Circular.

Excelentísimo señor: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que con arreglo á las disposiciones del real decreto de 22 de Junio de 1860 es igual el uniforme que las mismas prefijan para la clase de Generales y Brigadieres, sin otra diferencia respecto de los últimos que no llevar faja y ser de plata el bordado y adornos; considerando que por real orden de 23 de Febrero

de 1866 se concedió á los Brigadieres el uso del fajín en los actos que no sean del servicio militar, y siempre que visitan de paisano, como distintivo ostensible de su categoría de Oficiales generales; y estimando que el color azul cobalto adoptado para aquel no se halla en armonía con los vivos del uniforme, se ha dignado resolver S. M. que el fajín concedido á la referida clase de Brigadieres sea de color encarnado igual al de los Generales, con el bordado de plata que distingue su empleo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 3.º Sanidad marítima.

El señor Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas los siguientes telegramas:

«Considere V. S. súcias las procedencias del reino de Túnez.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. súcias las procedencias del citado reino.»

De real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 17 de Junio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la real orden de 21 de Noviembre proximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excelentísimo señor: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se expresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al artículo 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos Facultativos, con arreglo al artículo 77 de la ley organica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la práctica

civil; y con este objeto principal previno tambien el artículo 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional las que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legitimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no

les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe u Oficial pueda faltar á ellos impelido por Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar seria severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la Seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno;

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la practica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el artículo 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles; se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependen, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictámen, de su real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios

á quienes alcanza su cumplimiento, Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 13 de Junio.)

REAL ORDEN.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 23 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

1.º El remate se verificará el dia 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se espresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto despues de terminada la subasta á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.º No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.º Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán

aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

Don N...., vecino de...., que vive...., ent-rado del pliego de condiciones publicado por.... el dia.... de....., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo á pagar por.... (Aqui debe espresarse detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada don José María Sancho y don Juan Lobera Diaz, Registradores de la Propiedad de Redondela y Ayamonte, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, y para el de Redondela al segundo.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1867.—Arrazola.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de haber reclamado el arrendatario de consumos de Villares de la Reina, provincia de Salamanca, en cuyo pueblo se halla establecida la facultad de la venta exclusiva al por menor, contra el acuerdo de la Diputacion provincial, que le obligó á rebajar hasta 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á 4 con arreglo al certificado de precios autorizado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuyo acuerdo fué declarado en suspenso por real orden de 18 de Mayo último, disponiéndose á la vez que se oyerá al Consejo de Estado sobre la nulidad de aquella determinacion, y si en los casos,

que puedan ocurrir procede ó no algun recurso en la via administrativa:

Vistos los antecedentes y los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos, y el segundo párrafo de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que la Diputacion provincial de Salamanca, sin examinar cuáles fuesen las circunstancias mediante las que se hiciera necesario rebajar el precio de los géneros de consumos y contra el parecer del Síndico del Ayuntamiento de Villares de la Reina, acordó se rebajasen dichos precios, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien la legislacion vigente autoriza á las Diputaciones provinciales para entender en estas reclamaciones, se necesita, en cuanto al fondo, que se motiven las circunstancias que justifiquen la variacion de los precios, ya para aumento, ya para disminucion; y en cuanto á la forma, que se haga por medio del Síndico del Ayuntamiento, como especialmente encargado de los intereses comunes de la localidad:

Considerando que en el caso actual no se han esp. esto otras razones que la de que en los pueblos inmediatos no eran tan altos los precios de los mismos géneros, ni se han observado aquellas formalidades, pues el Síndico manifestó su parecer contrario á la reclamacion:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial carecia por lo tanto de base y faltaba á la tramitacion dispuesta por la ley:

Considerando que el Gobernador, dadas tales circunstancias hubiera obviado las dificultades con solo suspender el acuerdo de la Diputacion; pero aprobándolo, como lo apr. se originó la duda de si seria ó no procedente la apelacion de dichas determinaciones ante el superior gerárquico:

Considerando que visto el silencio de la ley, debe resolverse la duda con arreglo á los principios generales de Administracion.

Considerando que si bien el Gobernador no utilizó el recurso de la reclamacion que se concede contra los acuerdos de las Diputaciones contrarios á las leyes ante el Ministro del ramo, no puede privarse á este de ejercer aquel derecho, que es al mismo tiempo un deber en cuanto se dirige á hacer cumplir con escrupulosa fidelidad las leyes y reglamentos de la Administracion pública:

Y considerando que en el ramo de consumos hay, además de estas razones generales, la particular de que los Gobernadores de las provincias no son delegados especiales para que ante su autoridad se decidan los asuntos referentes á dicho impuesto, sino que sus resoluciones se someten á la Direccion general y al Ministerio, mucho más en casos como el actual, en que la Diputacion de quien debiera esperarse que apreciara las circunstancias y motivos

de la variacion de precios prescindió de su examen.

S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Comision Regia inspectora, se ha dignado disponer:

1.º Que se declare nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Salamanca, por el que se obligó al arrendatario de consumos de Villares de la Reina á rebajar á 3 cuartos el precio en venta del cuartillo de vino que espendia á 4, con arreglo á la certificacion de precios espedida por el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

2.º Que en casos como en el de que se trata, procede en la via administrativa el recurso de apelacion á los superiores gerárquicos administrativos, no pudiendo interpretarse el silencio de los artículos 203 y 216 de la instruccion de consumos como derogatorios de los principios de subordinacion y dependencia, ni del derecho de inspeccion que ejercen los Jefes de cada ramo de la Administracion general, sino que debe suplirse por los principios de esta.

Y 3.º Que el recurso de apelacion mencionado procede siempre que con arreglo á la legislacion vigente del impuesto de consumos entiendan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en su caso para el despacho de los asuntos.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.—Primera enseñanza CIRCULAR.

Ha llamado mi atencion el notable retraso con que la mayor parte de los Maestros de esta provincia, remiten los presupuestos de la inversion de los fondos del material de sus escuelas á la Secretaria de la Junta provincial. Semejante conducta, sobre ser contraria á los hábitos de obediencia que tanto deben resaltar en los encargados de la direccion de la niñez, es altamente reprehensible, pues revela hasta cierto punto la ignorancia en que se encuentran respecto á las disposiciones vigentes sobre la materia, causando además lamentables entorpecimientos en el curso de los asuntos de la Junta provincial, y perjuicios de mucha consideracion á la enseñanza.

Para evitar, pues, estos males, he

acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Maestros, sin nuevo aviso en lo sucesivo, formarán por duplicado los presupuestos de sus escuelas en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, y en la forma prevenida en la real orden de 29 de Noviembre de 1858, de modo que puedan hallarse en la Secretaria de la Junta provincial en todo el mes de Junio.

2.º Formados los presupuestos y entregados al Presidente de la Junta local, este procurará informarlos con la brevedad posible; debiendo el Maestro, si advirtiese retraso notable, remitirlos directamente á la Junta provincial.

Se advierte que en los presupuestos de las escuelas no debe figurar cantidad alguna con destino á reparos y alquiler de las mismas; pues estas consignaciones deben hacerse en los presupuestos municipales.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que los señores Alcaldes hagan saber estas disposiciones á los Maestros de la misma.

Zamora 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

El señor Juez de primera instancia de esta capital, con fecha 14 del corriente, me participa que hallándose instruyendo causa criminal con motivo de la muerte que sufrió Petra Rubio, de esta ciudad, en la noche del 8 al 9 del que rije, habiendo desaparecido de su casa las alhajas que á continuacion se expresan:

En su consecuencia, encargo á todos los plateros, ropavejeros, compradores de alhajas, retengan cualquiera de las que se citan, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad, así como tambien á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia, practiquen las más eficaces diligencias para averiguar el parade-

ro de las referidas alhajas, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion, así como la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Zamora 17 de Junio de 1867.

—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Alhajas.

Algunos pendientes de oro con gajas de perla fina.

De seis á ocho relojes de plata unos, y otros de plata sobre dorada.

Cuatro gargantillas de oro y de ellas una afeligranada con una cruz de chispas de diamantes.

Otra gorda con un lacito sin diamantes ni perlas.

Otra delgadita sin cruz.

Una cruz suelta de perlas, la cruz pequeña y las perlas gordas.

Dos rosarios, uno de coral fino con engarce doble y diez medallas de plata, algunas bastante grandes y entre ellas una sobre dorada quitándosele el dorado, y el otro con cuentas blancas que llaman de leche y más gruesas, el engarce más sencillo, con ocho medallas más chicas de plata, de cuatro á cinco gargantillas que habia recibido á empeño, como igualmente unos cuatro anillos de oro, algunos con chispas de diamantes:

El Alcalde de Asturianos me participa que el dia 10 del corriente, desapareció de su casa sin el consentimiento de su mando, Francisca Gonzalez.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de la expresada Francisca, y habida que sea la pondrán á mi disposicion.

Zamora 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de don Antolin Merchan, vecino de la misma, contra Alfonsa, Juliana, Matías, Gregorio y Damiana Monforte, hijos y herederos de Fernando Monforte, vecino que fué y ellos lo son del Piñero, sobre pago de mil novecientos ochenta y cuatro reales, réditos vencidos y que se venzan hasta el efectivo pago, se súban en el dia ocho de Julio próximo, á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un bacillar en término de dicho Piñero, al sitio de los Quemados, de cabida de mil cepas; linda al Naciente con viña de Geminiano Jambrina; al Mediodia con otra de Juan Merchan; al Poniente con otra de Anacleto Hernandez, y al Norte con otra de Agustin Dominguez, valuada en mil reales.

Una viña de Albillo, de tres mil cepas, en el mismo término, al sitio de Valde-Pedro Gallego, linda al Naciente y Norte con tierra de Estefanía Merchan; al Mediodia con las Cañadas, y al Poniente con viña de Juan Antonio Martin, tasada en tres mil reales.

Un bacillar de mil ochocientas cepas, á la raya de Fuentes Preadas; linda al Naciente con bacillar de Pablo Garcia; al Mediodia con tierra de Juan Roson; al Poniente con raya de dicho pueblo, y al Norte con bacillar de Pio Martin, tasada en setecientos cincuenta reales.

Otro bacillar al sitio de los Quemados, de setecientos cincuenta cepas; linda al Naciente con bacillar de Juan Martin; Mediodia con otro de Luis Casaseca; al Poniente con sendero, y al

Norte con cortina de Celedonio Rodriguez, valuado en setecientos cincuenta reales.

Otro bacillar al Monte Coto, de dos mil cepas, linda al Naciente con camino, al Mediodia con bacillar de Cipriano Sanchez, al Poniente con tierra de Alonso Lopez, y al Norte con otra de Bernardo Fonseca, tasado en mil quinientos reales.

Y una viña de albillo, de ochocientas cepas, al sitio de Valdedueña, linda al Naciente y Poniente con bacillar de Francisco Andrés, al Mediodia con el camino, y al Norte con bacillar de Pedro Garcia, valuada en ochocientos reales.

Quien quisiere interesarse en su compra, comparezca á hacer postura en la Escribania de don Severiano Fernandez, y en dicho dia en los estrados del Juzgado.

Zamora trece de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Lorenzo Sardon.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora.

Quien quisiere hacer postura á una casa, mitad de una bodega y tres cubas, propias de la testamentaria de doña Tomasa Diez, viuda, vecina que fué de esta misma ciudad, sitas en las calles del Puente y Balborraz, cuya venta está acordada para hacer pago de resto de costas que se adeudan en este y superior Tribunal, acuda á los estrados del Juzgado el dia diez y ocho de Julio próximo, á la hora de las doce en que tendrá lugar su remate; advirtiéndose á los que se interesen en su adquisicion, que en la Escribania del infrascrito están de manifiesto los autos en que consta su tasacion y las circunstancias de aquellas fincas.

Zamora quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sardon.

Don Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Tomás Villasante, vecino de Barrio de Lomba, de este partido, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado á oír los cargos y exponer su defensa si lo creyese conveniente en la causa que se sigue por hurto de berzas de la huerta de Pedro Alonso; aperebido que de no comparecer, se seguirá en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Cayetano Mato.

El señor don Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José Lopez Fernandez, vecino de Orzonaga, natural de Lamas de Campos, y en la actualidad sin residencia conocida, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado á oír una notificacion y enterarse de los cargos que le resultan, en causa que contra el mismo

se sigue de oficio, sobre desacato. aperebido que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y le parará el perjuicio á que dé lugar su incomparecencia.

La Vecilla doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Valeriano Diez Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos de Santa Clara de Avedillo y Maderal, las Juntas periciales respectivas han terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion, ó amillaramiento que ha de servir de base en el reparto de la contribucion del 1867-68.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado en el término más breve posible. Zamora 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ADVERTENCIA.

Estando próximo ha terminar el presente año económico, los señores suscritores á este periódico que quieran continuar siéndolo en lo sucesivo, se servirán avisar antes del 1.º de Julio, en cuyo dia dejará de servirsele al que no lo hubiere verificado.

PRECIO DE SUSCRICION PARA EL PRÓXIMO AÑO.

EN LA CAPITAL SERVIDO Á DOMICILIO.	FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.
— 30 reales trimestre.	— 36 reales trimestre.
— 60 id. semestre.	— 72 id. semestre.
— 120 id. un año.	— 144 id. un año.

La suscripcion se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

LA PROVIDENCIA.—Colegio de segunda clase, de primera y segunda enseñanza, agregado al Instituto provincial para la validez académica de sus cursos.—Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole; tiene abierta la matricula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios,

asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio. Para los precios y demás pormenores, dirigirse al propietario don Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento, en Valladolid.

EL DIA 17 DEL ACTUAL DESAPARECIÓ del pueblo de Morales de Toro una vaca, con una marca en la cadera derecha, y arrastrando una sogá.

La persona que sepa su paradero, dará aviso á Ramon Velasco, vecino de dicho pueblo.